



1° JUZGADO DE FAMILIA DE PAUCARPATA
EXPEDIENTE : 04819-2026-0-0412-JR-FT-01
MATERIA : POR DEFINIR
JUEZ : TALAVERA ZAPANA NOLAM ELIAS
ESPECIALISTA : BUSTINZA ARCOS FIDEL PATRICK A.
MENOR : D
DEMANDADO : J y E

DEMANDANTE : FISCALIA CIVIL Y DE FAMILIA DE PAUCARPATA

SENTENCIA Nro. 16-2026-FT-1JFP

RESOLUCIÓN NRO. 02

Arequipa, cuatro de abril
de dos mil veintiséis. -

EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DEL MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que despacha el señor Juez **NOLAM ELIAS TALAVERA ZAPANA**, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado la siguiente sentencia:

I. PARTE EXPOSITIVA:

Es materia de autos la solicitud de autorización judicial presentada por el Representante del Ministerio Público para que este Despacho ordene la realización de transfusión sanguínea al menor D

Petitorio de la solicitud: El Representante del Ministerio Público solicita autorización judicial para que este Despacho ordene la realización de transfusión sanguínea al menor D (de 10 días de nacido), así como cualquier intervención quirúrgica que requiera su estado de salud, quien se encuentra internado en el Hospital Honorio Delgado de Arequipa, en el Servicio de Neonatología, en la UCI (Unidad de Cuidados Intensivos), Historia Clínica Nro. [REDACTED].

Fundamentos de la solicitud: Refiere que el niño de iniciales D (de 10 días de nacido), se encuentra internado en el Hospital Honorio Delgado de Arequipa, en el área de Neonatología, con diagnóstico de "Post-operatorio N° 2, Peritonitis generalizada por perforación intestinal más absceso intraabdominal, shock séptico y anemia". Que por dicho diagnóstico es que el menor requiere una transfusión de sangre urgente, transfusión de plaquetas y paquete globular, por cuanto su hemoglobina y las plaquetas son bajas; que ello ha sido puesto en conocimiento

de sus progenitores J y E, quienes por sus convicciones religiosas (testigos de Jehová) se niegan a autorizar la transfusión sanguínea, lo que pone en riesgo la vida del menor; la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito conjuntamente con la Fiscalía Provincial de Familia de Paucarpata, se han comunicado de forma virtual con la médico que ha visto el caso del niño en mención, quien ha manifestado que el progenitor se niega a otorgar la autorización respectiva y que la madre se retiró del hospital luego de la cesárea que se le realizó y de haber sido diagnosticada con preeclampsia y ante el riesgo que corre la integridad física del menor, es que se recurre a este Despacho, considerando que la libertad religiosa no es absoluta y se encuentra limitada por el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el derecho a la salud, que a su vez se encuentra vinculado con el derecho a la vida, debiendo prevalecer el interés superior del niño.

Expedientes acompañados que se tienen a la vista: No se tiene a la vista expediente acompañado alguno.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre el Principio del Interés Superior de los Niños y

Adolescentes: Conforme establece la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989¹, en su artículo 3 numeral 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Y en su numeral 2 señala. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Se debe tener en cuenta también que, conforme establece el artículo 2 de la Ley 30466: "El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos". Y conforme establece el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes: "*en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los poderes Ejecutivo, legislativo y*

¹ Aprobada en el Perú mediante Resolución Legislativa Nro. 25278 del 04 de agosto de 1990.

Judicial, del Ministerio Público, Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente el respeto a sus derechos". El Artículo 233-A del código civil incorporado por la ley 32228, Principios generales de los procesos de familia señala que: *"En los procesos en materia de familia se respetan los principios de oralidad, tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, y oficiosidad. En los procesos que involucren derechos de niños y adolescentes, los jueces están obligados a evaluar los hechos y circunstancias desde un punto de vista que priorice la vulnerabilidad de la persona en las etapas de la infancia y la adolescencia garantizando el interés superior y su derecho de participación en todo momento."* En relación al interés superior del niño el Tribunal Constitucional ha señalado que *"...Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia norma fundamental (artículo 4), debe ser especial en la medida que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales"* (STC Exp. N° 02132-2008-PA/TC).

SEGUNDO: Respeto del derecho fundamental a la vida, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido, En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo"². Asimismo, indica que "En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo."³ El artículo 2 numeral 1 de la Constitución Política del Estado establece que: *"Toda persona tiene derecho:*

² Fundamento 144 Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ (Fundamento 64 Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150).

1. *A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece*"; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece que: "1. *Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño*"; en nuestra legislación, el artículo 1 del Código de los Niños y Adolescentes establece que: "El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción. El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental" y el artículo 4 del mismo Código establece que: "El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante"; Plácido refiere que el Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo regulados por el artículo 6 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, es uno de los artículos considerados por el Comité de los Derechos del Niño como "principio general", garantiza el derecho fundamental del niño a la vida, reconocido como un principio universal del derecho humanitario en otros instrumentos jurídicos y el derecho a la supervivencia y al desarrollo en la máxima medida de lo posible, asegurar el desarrollo del niño no consiste únicamente en prepararlo para la vida adulta, sino proporcionarle las condiciones óptimas para su infancia, para su vida actual, y la Convención garantiza el desarrollo del niño estableciendo disposiciones relacionadas a la salud, a un nivel de vida adecuado, la educación, el ocio y el juego⁴; el derecho a la vida es de tal valor axiológico, que el mismo permite el goce y ejercicio de los demás derechos, por lo tanto es indispensable protegerse el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo del niño, siendo este un principio universal, que no sólo compete al Estado sino también y primordialmente a los padres⁵. Queda entonces claro que el derecho a la vida es preponderante y primigenio respecto de cualquier otro derecho humano, puesto que no se podría ejercer derecho alguno si se suprime el derecho a la vida.

TERCERO: En cuanto al derecho a la libertad religiosa, El Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 03045-2010-PHC/TC, PIURA, señala que "...el

⁴ Plácido Vilcachagua, Alex F., *Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*, Instituto Pacífico, Lima, 2015, pp. 238-240

⁵ Expediente 02085-2020-0-0412-JR-FC-02, Segundo Juzgado de Familia de Paucarpata.

derecho a la libertad religiosa, al igual que los demás derechos fundamentales, no es un derecho absoluto, sino que es susceptible de ser limitado en su ejercicio, sin que ello suponga que las eventuales restricciones queden libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad. En todo caso, la legitimidad de tales restricciones radica en que deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad. Podemos considerar por tanto que respecto de éste derecho, existen dos dimensiones, interna y externa; en su dimensión interna es absoluto, la libertad de creer o no creer en algo es inviolable y no admite restricciones ni coacción, pero en su dimensión externa es relativo, la manifestación pública de las creencias puede ser limitada por la ley para proteger la seguridad, el orden público, la salud o los derechos de terceros. Se declara en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, "Artículo 12: Numeral 1: Libertad de Conciencia y de Religión Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, y en el Numeral 3: La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. Numeral 4: Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Y en el mismo sentido se expresa en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 18. Plácido, señala que, históricamente, la legislación y costumbre estaban basadas en que los niños eran propiedad de los padres, por consiguiente, los padres podían ejercer sus derechos únicamente en beneficio propio, hoy en día, estas leyes y costumbres están siendo reconsideradas en muchas partes del mundo, la Convención exige que se traduzcan los principios legales vigentes respecto de los derechos de los padres, en principios de las responsabilidades de los padres, es decir la responsabilidad de actuar en beneficio del interés superior de los hijos⁶. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional nos dice: "*Como sucede con cualquier derecho fundamental, tampoco el ejercicio de la libertad religiosa, en cuyo ámbito se encuentra comprendido el de la libertad de culto, es absoluto. Está sujeto a*

⁶ Plácido Vilcachagua, Alex F., *Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes...*cit., p. 286 (citado en el Expediente 02085-2020-0-0412-JR-FC-02, Segundo Juzgado de Familia de Paucarpata)

límites. Uno de ellos es el respeto al derecho de los demás. Este límite forma parte del contenido del derecho en su dimensión negativa, que, como se ha recordado, prohíbe la injerencia de terceros en la propia formación de las creencias y en sus manifestaciones. También constituye un límite la necesidad de que su ejercicio se realice en armonía con el orden público. Asimismo, se encuentra limitado por la moral y la salud públicas. Tales restricciones deben ser evaluadas en relación con el caso concreto e interpretadas estricta y restrictivamente⁷; De lo antes señalado, se puede advertir que el derecho a la libertad religiosa no es un derecho absoluto y que puede ser limitado por temas de orden público, de salud o por ser contrario a los derechos de otras personas, siendo que, ésta restricción en caso de ser necesaria debe realizarse con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad.

CUARTO: Respeto del derecho a la salud: Teniendo en consideración que se trata también de un asunto de salud; la Ley General de Salud 26842, establece en su artículo 4 que: *"En caso que los representantes legales de los absolutamente incapaces o de los relativamente incapaces, a que se refieren los numerales 1 al 3 del Artículo 44 del Código Civil, negaren su consentimiento para el tratamiento médico o quirúrgico de las personas a su cargo, el médico tratante o el establecimiento de salud, en su caso, debe comunicarlo a la autoridad judicial competente para dejar expeditas las acciones a que hubiere lugar en salvaguarda de la vida y la salud de los mismos"*; Cabe indicar que en un caso similar, se estableció respecto del derecho a la salud y a la vida que: *"La salud es un derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida; y la vinculación entre ambos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, es evidente la necesidad de efectuar las acciones para instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento destinado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en lo posible, de facilitar al enfermo los medios que le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social. (Exp. N° 2016-2004-AA/TC, 05/10/2004, FJ27). La presente cita no hace más que reforzar lo expresado en lo referido al carácter fundamental del derecho a la salud. Resulta por demás evidente el vínculo con el derecho a la vida. Por su parte, la*

⁷ STC, Expediente N° 0256-2003-HT/TC, F.J. 17.

vida es el requisito básico del ejercicio de los demás derechos fundamentales; pero para su ejercicio, esta debe estar garantizada; es aquí donde la salud entra a tallar; la salud como elemento natural de la preservación de cada ser humano, lo que conduce a su necesaria regulación a través del Derecho, disciplina que se encuentra en la obligación de vincular ambos derechos como condición-consecuencia (salud- vida), a fin de prever las medidas necesarias para sus disfrutes”⁸. El Tribunal Constitucional en el EXP N ° 0315 2012-PA/TC LIMA, señala que “La salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida; y la vinculación entre ambos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, es evidente la necesidad de efectuar las acciones para instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida: lo que supone el tratamiento destinado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en lo posible, de facilitar al enfermo los medios que le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social”.

QUINTO: Los hechos que dan lugar a la presente sentencia: En el presente caso, se ha acompañado copias del Acta de Intervención Policial y el Acta de Acopio de Información, donde el Fiscal adjunto al Provincial de la Tercera Fiscalía de Prevención del Delito, señala que mediante comunicación telefónica realizada por el Sub Oficial PNP [REDACTED], efectivo policial de guardia del Hospital Honorio Delgado Espinoza quien comunica que los padres del menor de D (de 10 días de nacido) se niegan a dar su autorización para que se le haga una transfusión sanguínea (ya que son testigos de Jehová) lo que podría poner en riesgo su vida, asimismo, que dicho padre de familia le indicó que no participará en ninguna diligencia, a menos que sea por mandato judicial, también, le indicó que no dará su autorización para que a su menor hijo se le haga una transfusión sanguínea; motivo por el cual solicita la participación del Fiscal de prevención del delito; por lo que, procede a comunicarse y coordinar con la doctora [REDACTED], fiscal de Familia de turno de Paucarpata, a quien se le pone en conocimiento dichos hechos denunciados y se acuerda llevar a cabo una diligencia con la médico tratante, motivo por el cual a través de una video llamada por el aplicativo WhatsApp, se procede llevar a cabo la diligencia con la participación de la médico

⁸ Expediente Nro. 0670-2015-0-0412-JM-FT-01, considerando séptimo

tratante Dra. [REDACTED], pediatra neonatóloga de turno del hospital Honorio Delgado Espinoza, quien refiere que el diagnóstico del menor de iniciales D (de 10 días de nacido) es de Post-operatorio N° 2, Peritonitis generalizada por perforación intestinal más absceso intraabdominal, shock séptico, labio leporino y anemia aguda y requiere de manera urgente e inmediata una trasfusión de plaquetas y trasfusión de glóbulos, de lo contrario presentaría sangrado externo y podría fallecer; sin embargo el señor J padre del menor ha manifestado que no daría su autorización para las transfusiones que necesita, ya que conjuntamente con su esposa son testigos de Jehová y por sus creencias religiosas no lo permitirán; lo que se pone en conocimiento del Fiscal de Familia de turno; teniendo en cuenta lo informado por la médico tratante del menor de iniciales D (de diez días de nacido), lo cual brinda verosimilitud del estado salud delicado del menor y a la necesidad urgente del mismo de una transfusión sanguínea a efecto de evitar consecuencias negativas a su salud y a su vida.

SEXTO: Ponderación de derechos fundamentales contrapuestos, siendo que, el derecho a la vida en tanto supone un derecho absoluto que no admite ningún tipo de restricción, como se ha indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que todos los demás derechos inherentes a la persona sólo podrían hacerse efectivos en tanto dicha persona esté viva, va a tener preponderancia sobre el derecho a la libertad de credo o religión de los padres, Derecho fundamental que cómo ha señalado el tribunal constitucional no resulta ser un derecho absoluto, y que puede ser limitado si se ve confrontado con derechos fundamentales de otras personas, en este caso la salud y la vida del niño; Con mayor razón, si los derechos fundamentales confrontados, están relacionados con los derechos de su hijo de 10 días de nacido, quien resulta ser una persona única, diferente e independiente de sus padres, los mismos que tienen la obligación legal de cuidarlo y protegerlo representándolo en sus actos civiles conforme a las normas que regulan la patria potestad; Por ello, este despacho considera que, en cuanto a libertad de credo o religión, los padres tienen el derecho de decidir sobre su educación y formación religiosa y los valores que informen la misma atendiendo a la edad del niño, sin embargo, dicho derecho de libertad religiosa no se puede contraponer con el derecho a la vida del niño, vida respecto de la cual no tienen derecho de decisión absoluta los padres, teniendo en cuenta que una conducta omisiva puede dar lugar incluso a sanciones penales cuando se pone en riesgo la vida de las personas; debe resaltarse en el caso concreto que,

el niño a favor de quien se emite la presente sentencia, tiene 10 días de nacido y por tanto no tiene ninguna posibilidad de manifestar su voluntad y tomar decisiones conforme al principio de autonomía progresiva, por tanto, el principio del Interés Superior del Niño, como norma y principio, debe orientarnos a preservar su derecho fundamental más valioso que es la vida, siendo así, si las decisiones asumidas por sus padres (negativa absoluta a una transfusión de sangre y otros tratamientos médicos) van contra la salud del niño, implicando ello que su vida se ponga en riesgo, corresponde restringir las facultades legales de representación de su hijo para decidir sobre los procedimientos médicos necesarios para preservar su vida y su salud, debiendo autorizarse judicialmente a los profesionales médicos para que determinen la necesidad y la forma de aplicar los tratamientos médicos que sean necesarios para salvaguardar la vida del niño y restablecer su salud de acuerdo a los procedimientos científicos y protocolos legales y éticos que existan al respecto y que sean aplicables al caso en concreto.

SEPTIMO: Cabe señalar que ya existen pronunciamientos uniformes respecto de casos similares en los que se ha tenido que ponderar el derecho a la vida de un menor de edad en relación a la libertad de credo o religión de sus padres, estos criterios han sido desarrollados tanto a nivel internacional como en nuestra propia realidad, existiendo ya en este Módulo Básico de Justicia de Paucarpata dos pronunciamientos anteriores sobre casos similares el primero de ellos emitido en el expediente 0670-2015-0-0412-JM-FT-01, y el otro caso llevado en el expediente número 2085-2020-0-0412-JR-FC-02 del segundo juzgado de familia de este mismo módulo, en el cual también se ponderó estos derechos, estableciendo criterios que son plenamente compartidos por él suscrito y reproducidos en parte en la presente sentencia por tratarse de casos similares.

OCTAVO: Estando a lo expuesto, y conforme al principio del interés superior del niño, debe prevalecer el derecho fundamental a la vida, la salud, la supervivencia y el desarrollo del niño, por sobre el derecho también fundamental a la libertad de religión, como se ha desarrollado en los anteriores considerandos, en consecuencia corresponde acoger la solicitud formulada por el Representante del Ministerio Público, autorizando que se realice la trasfusión sanguínea en cuanto sea necesaria para asegurar la integridad y la vida del menor de iniciales D (de diez días de nacido); y teniendo en cuenta el estado de salud del niño, deberá remitirse copias de todo lo actuado a la Unidad de Protección Especial para que actúe conforme a sus atribuciones y evalúe si el menor de iniciales D (de diez días de nacido), se

encuentra o no en alguna situación de riesgo o de desprotección familiar. Asimismo, debe ordenarse que la asistente social adscrita a este Juzgado se apersona a las instalaciones del Hospital donde se encuentra internado el menor, a efecto de informar respecto del estado del niño.

NOVENO: Estando a la naturaleza y al trámite especial no contencioso del proceso, no procede ordenar pago alguno de costas y costos.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando fundada la solicitud presentada por el Representante del Ministerio Público [REDACTED], en consecuencia, **AUTORIZAR EL TRATAMIENTO MEDICO (TRANSFUSIÓN DE SANGRE)** a favor del menor de iniciales **D** de 10 días de nacido, hijo de J y E, quien actualmente se encuentra internado en el Hospital Honorio Delgado de Arequipa, en el Servicio de UCI de Neonatología, con historia Clínica [REDACTED], **DISPONGO: 1)** que de forma inmediata y bajo responsabilidad se cursen las comunicaciones respectivas, debiendo notificarse mediante oficio con copia de la presente resolución al Director del Hospital Honorio Delgado o quien se encuentre encargado y al personal de salud (médico tratante de turno) responsable para su cabal cumplimiento, debiendo informarse a este Despacho respecto del cumplimiento del tratamiento médico que se autoriza. **2)** que se remitan copias de todo lo actuado a la Unidad de Protección Especial (UPE) a efecto de que actúe conforme a sus atribuciones. **3)** que la asistente social adscrita a este Juzgado se apersona a las instalaciones del Hospital donde se encuentra internado el menor, a efecto de informar respecto del estado del niño, debiéndose designar a dicha profesional mediante el sistema SIGEM. **Tómese razón y hágase saber.**